



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 002459-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02574-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANDREA YOSHIMI MAN CORONEL**  
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02574-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2023, interpuesto por **ANDREA YOSHIMI MAN CORONEL** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3545381 de fecha 24 de julio de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente requirió la siguiente información:

*"(...) COPIA DE TODOS LOS COMENTARIOS RECIBIDOS<sup>1</sup>, ASÍ COMO EL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN<sup>2</sup> DE LOS MISMOS, AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE PRIORIZACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL PARA ASEGURAR LA GENERACIÓN ELÉCTRICA EFICIENTE DEL SEIN ANTE UNA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 273-2023-MINEM/DM".*

Mediante comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

*"(...), manifestarles que la Dirección General de Electricidad mediante INFORME TECNICO N° 0068-2023/MINEM-DGE-DEPE informa que, "El 06 de julio de 2023, el MINEM, por medio de la Dirección General de Electricidad (en adelante, la DGE) publicó la iniciativa regulatoria denominada "Proyecto de Decreto Supremo que establece el Mecanismo de Priorización de abastecimiento de gas natural para asegurar la generación eléctrica eficiente del SEIN ante una Situación Extraordinaria", a fin de que los interesados puedan presentar comentarios y/o sugerencias que consideren pertinentes al PDS y su Exposición de Motivos por el*

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2.

plazo de quince (15) días calendario, a través de la Resolución Ministerial N° 290-2023-MINEM/DM el MINEM amplió el plazo para la presentación de comentarios y sugerencias al proyecto y de acuerdo con la norma publicada en el diario oficial El Peruano, esta extensión es por el plazo de cinco (05) días calendario, contados a partir del 18 de julio de 2023. Como se puede observar, actualmente el proyecto regulatorio se encuentra en la etapa de evaluación y revisión que determinará la pertinencia de su publicación definitiva”.

En el citado Informe se indica que, “Al amparo del numeral 1 artículo 17 del TUO de la Ley 27806 en esta oportunidad no se puede remitir la documentación solicitada a través de la solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por la ciudadana anteriormente mencionada, debido a que dicha documentación aún se encuentra en proceso de evaluación”. En ese sentido, corresponde denegar su solicitud de acceso a la información pública, conforme se sustenta en el citado informe que se adjunta en archivo PDF”.

Con fecha 2 de agosto de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, exponiendo entre otros argumentos los siguientes:

*“Este deber no se ha cumplido en el caso de la solicitud que presenté. El Acto Impugnado se ha limitado a señalar que los comentarios solicitados se encuentran en “etapa de evaluación”, únicamente debido a que el Proyecto de Decreto Supremo del que se derivan también lo está. Así, de acuerdo con el Informe Técnico, el Acto Impugnatorio se sustenta en la siguiente línea temporal:*

*(...)*

*Como se observa de las propias fechas propuestas en el Informe Técnico, los interesados podían presentar sus comentarios y/o sugerencias al Proyecto de Decreto Supremo hasta el 23 de julio de 2023. Es decir que, para la fecha en la que se emitió el Informe Técnico -23 de julio de 2023- el MINEM ya había culminado con el proceso de recolección de comentarios y/o sugerencias, por lo que la totalidad de estas se encontraba en posesión de la entidad en dicha fecha.*

*Sin embargo, el Acto Impugnado argumenta erróneamente que, debido a que la publicación definitiva del Proyecto de Decreto Supremo continúa en proceso de evaluación, la información solicitada estaría comprendida bajo la excepción al derecho de acceso a la información pública regulada en el numeral 1 del artículo 17° del TUO.*

*(...)*

*Esta adecuada fundamentación resulta de suma importancia por el hecho de que no se ha tomado en cuenta que no nos encontramos ante información producida por funcionarios públicos sino información proporcionada por terceros ajenos a las decisiones.*

*(...)*

*Los comentarios presentados por los interesados en el marco de aprobación de una norma no califican como información confidencial por el hecho de que no contienen recomendaciones u opiniones que incidan de forma obligatoria y vinculante en el marco de una decisión reglada o discrecional de los funcionarios públicos. De hecho, los propios interesados podrían hacer de conocimiento público sus comentarios sin que exista algún nivel de reproche o sanción. Del mismo modo, cualquier representante de una empresa o persona interesada podría emitir declaraciones públicas sobre un proyecto normativo, siendo la única diferencia (con la información solicitada) que sus comentarios no habrían sido entregados formalmente a la entidad pública.*

*(...)*

*En ese sentido, no existe justificación alguna para denegar el acceso a los comentarios efectuados por los interesados al Proyecto de Decreto Supremo, correspondiendo entonces que el MINEM nos entregue dicha información.  
(...)*<sup>2</sup>

Mediante Resolución 002250-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 447-2023-MINEMSG-OADAC de fecha 24 de agosto de 2023.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, señala que cuando se denega el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 10437-2023-JUS/TTAIP, el 18 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido la exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley

de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a "(...) **TODOS LOS COMENTARIOS RECIBIDOS, ASÍ COMO EL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN, DE LOS MISMOS, AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE PRIORIZACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL PARA ASEGURAR LA GENERACIÓN ELÉCTRICA EFICIENTE DEL SEIN ANTE UNA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 273-2023-MINEM/DM**". Ante dicho requerimiento, la entidad denegó la entrega de la información señalando que es confidencial en aplicación del numeral 1 artículo 17 de la Ley de Transparencia.

No obstante ello, mediante Oficio N° 447-2023-MINEM/SG-OADAC de fecha 24 de agosto de 2023, con el cual la entidad remite a esta instancia el expediente correspondiente y formula sus descargos, comunica que en cumplimiento del Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021, la entidad ha procedido a realizar las siguientes acciones:

*"(...) la Dirección General de Electricidad notificó a la ciudadana Andrea Yoshimi Man Coronel el Informe Técnico N° 0080-2023/MINEMDGE-DEPE en el que se informa que, "corresponde remitir a la ciudadana los veinte (20) comentarios presentados al Proyecto de Decreto Supremo que establece el Mecanismo de Priorización de Abastecimiento de Gas Natural para Asegurar la Generación Eléctrica Eficiente del SEIN ante una Situación Extraordinaria, que solicitó con Expediente N° 3545381", información a la que puede acceder desde el link: <https://wa.tl/t-NncousNnQl6>, que estará disponible hasta el 30 de agosto de 2023.*

*Asimismo, en el citado informe se indica que, "teniendo en cuenta que en la actualidad la Dirección General de Electricidad, aún se encuentra evaluando los comentarios presentados por los interesados al PDS y su Exposición de Motivos los cuales fueron materia de prepublicación a través de la Resolución Ministerial N° 273-2023-MINEM/DM, por el plazo de diez (10) días calendario para la recepción de aportes y comentarios por parte de los interesados, el cual fue prorrogado por cinco (05) días calendario adicionales a través de la Resolución Ministerial No 290-2023-MINEM/DM, no es posible atender en ese extremo el pedido de Información solicitado por la ciudadana referido al "pliego de absolución de los comentarios presentados al PDS".*

*Por tal motivo, se adjunta el correo electrónico remitido a la ciudadana Andrea Yoshimi Man Coronel a: [REDACTED] con fecha 24 de agosto de 2023, sin obtener su conformidad a la fecha".*

De acuerdo a lo expuesto por la entidad, se aprecia que la entidad ha reevaluado su posición respecto a la denegatoria de la información requerida en el ítem 1 de la solicitud, habiendo señalado que remitió la información a la recurrente mediante correo de fecha 24 de agosto de 2023; sin embargo, no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada por la recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que

la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4<sup>6</sup> artículo 20 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificada a la recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

En consecuencia, al no existir evidencia de la entrega de la información requerida en el ítem 1 de la solicitud, corresponde amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información conforme lo dispuesto en el numeral 20.4 artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

De otro lado, en relación al ítem 2 de la solicitud, la entidad ha señalado que no resulta posible su entrega, dado que la Dirección General de Electricidad aún se encuentra evaluando los comentarios presentados por los interesados al proyecto de Decreto Supremo; por lo tanto, estando a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que señala que "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada" (Subrayado agregado); corresponde desestimar este extremo de la apelación, en razón a la inexistencia de la información al momento en que el pedido de información fue formulado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **ANDREA YOSHIMI MAN CORONEL** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que acredite la entrega de la información requerida en el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3545381 de fecha 24 de julio de 2023, en la forma y medio solicitado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>6</sup> "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera con signado en su escrito a alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación debida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad recibe la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que genere que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25". (Subrayado agregado)

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ANDREA YOSHIMI MAN CORONEL** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, respecto al **ítem 2** de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3545381 de fecha 24 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANDREA YOSHIMI MAN CORONEL** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

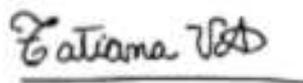
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minj.usgob.pe](http://www.minj.usgob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal